



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sello.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

### Sección de Fomento.—Ferrocarriles

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. Enrique Buisén y Tomatí, vecino de esta capital, en solicitud de que se le amplie la autorización que le fué conferida para estudiar un tranvía desde esta Corte al Real Sitio del Pardo, para prolongar el estudio de dicho tranvía hasta Colmenar Viejo; esta Dirección general ha resuelto que la citada autorización concedida á dicho Sr. Buisén para estudiar un tranvía con motor de vapor desde esta Corte al Real Sitio del Pardo, por las carreteras de primer orden de Madrid á la Coruña y del puente de San Fernando á dicho Real Sitio, se entienda ampliada para estudiar la prolongación del citado tranvía desde la carretera de la Coruña y Glorieta de San Antonio de la Florida, en que empalmará con la otra línea siguiendo por la cuesta y paseo de Areneros, carretera de Francia, Cuatro Caminos y Fuencarral á terminar en Colmenar Viejo, considerándose prorrogado por otro año más el plazo de uno que en la citada autorización se dió para hacer los estudios, y entendiéndose siempre concedida esta autorización con arreglo á lo prevenido en el art. 58 de la vigente ley de ferrocarriles y 16 de su reglamento, y sólo para practicar los estudios por las carreteras y vías públicas mencionadas, pues si de ellas hubiera de separarse el trazado será necesaria nueva autorización, previo depósito de la correspondiente fianza.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos correspondientes.

Madrid 28 de Junio de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

## COMISIÓN PROVINCIAL

D. Camilo Pozzi Gentón, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Junio actual, son los siguientes:

	Plas.	Cénts.
Ración de pan.....	0	25
Idem de cebada.....	1	05
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	27
Kilogramo de carbón.....	0	15
Idem de leña.....	0	03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente, en Madrid á 22 de Junio de 1891.—Camilo Pozzi.—V.º B.º—J. Cortina.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Derechos reales

Por Real orden de 30 de Mayo último, comunicada á la Dirección general de Contribuciones directas, se dispuso lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido en esa Dirección general, con motivo de la

consulta formulada por la Administración de contribuciones de Castellón sobre la contradicción que aparece entre la orden de 10 de Agosto de 1888 y la circular de la Intervención general de 8 de Julio anterior en lo referente al impuesto de Derechos reales, dicha Sección ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta: que por virtud de la ley de 11 de Marzo de 1888, y en cumplimiento de lo prevenido en la atribución 3.ª de su art. 6.º, quedaron los Administradores subalternos encargados de la recaudación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Para facilitar el pago del mismo se dispuso que los Registradores de la propiedad, como Liquidadores del impuesto en los partidos judiciales, facilitasen en cada caso una hoja de liquidación á los contribuyentes respectivos, quienes acudirían con el documento á la oficina de Hacienda, donde harían efectivo el importe de los derechos correspondientes.

Algunas Administraciones dudaron entonces de si á las hojas de liquidación habrían de acompañar los documentos relativos á los actos ó contratos sometidos al tributo, para que los Administradores subalternos pudieran revisar las operaciones practicadas por los Registradores, á fin de aprobarlas ó corregirlas; habiéndose oído sobre el caso el parecer de la Dirección de Contribuciones directas, de lo Contencioso y de la Intervención general.

Aquellos dos centros opinan que no procede exigir á los contribuyentes la entrega en las Administraciones subalternas de los documentos sometidos al impuesto, ó lo que es igual, que dichas oficinas no están autorizadas para examinar, censurar, ni enmendar las calificaciones de los Registradores; pero la Intervención general, invocando el art. 52 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sostiene un criterio enteramente opuesto.

No cree la Sección que el texto aducido puede subordinar las liquidaciones del impuesto de Derechos reales, como actos facultativos ó técnicos, al juicio más ó menos discreto, pero nunca pericial, de las Administraciones subalternas.

El impuesto de Derechos reales se li-

quida en los partidos por los Registradores de la propiedad, y en las capitales de provincia por los Abogados del Estado. Unos y otros funcionarios tienen la aptitud legal necesaria por su carácter de Letrados, y por las pruebas que preceden á su ingreso en la respectiva carrera, para determinar la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato gravado, con arreglo á la cual ha de tributar, según el artículo 34 del reglamento, cualquiera que sea la denominación que le hayan dado los interesados. Pero los Administradores subalternos no ofrecen iguales garantías, y, por lo tanto, si en las calificaciones de los Liquidadores hay error, no es posible confiar la declaración y menos la enmienda del mismo á aquellos funcionarios.

El art. 52 de la ley de Contabilidad no tiene, como se ve, el alcance y sentido que le atribuye la Intervención general, cuya interpretación no cabe sostener, y menos desde que la reciente y considerable reducción de las Administraciones subalternas exige decidir la cuestión como proponen á V. E. las dos Direcciones que han informado en el asunto, para no autorizar en la Administración del impuesto criterios distintos y aun contradictorios que la dificultarían sin razón fundamental que legitimase la diferencia;

Entiende, pues, la Sección que debe resolverse la duda consultada como propone á V. E. la Dirección general de Contribuciones directas y la de lo Contencioso del Estado.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente, con el preinserto dictamen, con lo consultado por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que no procede exigir á los contribuyentes la entrega en las Administraciones subalternas de los documentos que hayan producido las liquidaciones, cuyo importe deba hacerse efectivo en las mismas.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Sres. Liquidadores del impuesto de Derechos reales, Administraciones subalternas de Hacienda y contribuyentes.

Madrid 22 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## Consumos

La Dirección general de Contribuciones indirectas comunicó á la Delegación de mi cargo en 16 del corriente lo que sigue, de gran importancia para las corporaciones municipales, y cuyo conocimiento interesa á los Ayuntamientos de esta provincia:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo del Estado el expediente sobre limitación de plazos en las reclamaciones contra los cupos de consumos fijados á los Ayuntamientos, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de esta Sección el adjunto expediente, promovido con el fin de dictar una medida de carácter general que fije definitivamente un plazo para reclamar contra los cupos de consumos, sal y alcoholes señalados á los pueblos en los ejercicios de 1888-89, 1889-90, 1890-91 y sucesivos.

Ni la ley de 7 de Julio de 1888, en la que se establecen determinados beneficios á favor de los pueblos en los expresados señalamientos, ni la de 21 de Junio de 1889 y reglamento de igual fecha, así como tampoco el vigente de procedimiento administrativo de 13 de Abril último, señalan plazo ninguno á los pueblos para interponer sus reclamaciones de agravio contra los cupos en tal concepto fijados, siendo causa el silencio que acerca de este extremo guardan las citadas disposiciones legales por que se rige el impuesto de que se trata, de que vengan admitiéndose estas reclamaciones sin distinción alguna, considerándolas á todas como deducidas dentro de tiempo.

A este efecto, la Dirección general de lo Contencioso propuso á V. E. con motivo de los expedientes que se acompañan promovidos por los Ayuntamientos de Pitarque (Teruel), Santa Fe (Granada) y Albox (Almería), que se dictase una disposición de carácter general que, llenando la deficiencia legal notada, fije, en consonancia con el art. 84 del reglamento administrativo vigente, el plazo de quince días para interponer aquéllas reclamaciones.

Examina la Dirección de Contribuciones indirectas dicha propuesta, y en su vista opina que aquél plazo debe ser el de un mes, á contar desde la inserción en la Gaceta de la referida disposición general, por lo que hace á las reclamaciones que se entablen contra los cupos correspondientes á los ejercicios de 1888-89 y 1889 á 90, y para el corriente y sucesivos, durante todo el año económico para el que fueren designados aquellos cupos.

Indudablemente el criterio seguido hasta la fecha, dado el silencio de la ley, con las reclamaciones indicadas, aunque quizás demasiado lato, según hizo notar la Dirección de lo Contencioso, es perfectamente admisible en buenos principios de equidad; pero ofrece desde luego el inconveniente, una vez erigido en norma general aplicable á todos los casos, de que las disposiciones administrativas, haciendo estos señalamientos de cupos á los pueblos, puedan ser reclamables en todo tiempo, y no lleguen á causar estado.

Para remediar esta deficiencia legal, y concluir con esta práctica hasta cierto punto abusiva, cree la Sección, de acuerdo con los Centros directivos expresados, que debe dictarse por V. E. la disposición de carácter general por ellos propuesta; pero, de conformidad con la de Contribu-

ciones indirectas, entiende que estas reclamaciones de agravio de los pueblos no deben ser asimiladas á aquéllas á que se refiere el art. 84 del reglamento de 13 de Abril del pasado año, tanto por la índole particular de las mismas, cuanto porque el plazo de quince días que en el mismo se fija es demasiado corto para los Ayuntamientos, aparte de que la dificultad de las comunicaciones habría seguramente de limitarse y hacerlo angustioso para los pueblos en la mayor parte de los casos; y estimándolo así, opina que dicha disposición debe dictarse en los términos propuestos á V. E. por la Dirección general de Contribuciones indirectas, pero contándose el plazo desde la inserción en los respectivos Boletines de provincia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinsento dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. E. para iguales fines, advirtiéndole que inmediatamente se sirva disponer la inserción de la preinserta soberana disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, haciendo entender á los Ayuntamientos que las instancias con los documentos en que funden sus peticiones serán dirigidas al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esa Delegación, que, con urgencia, las cursará con informe; en la inteligencia de que los plazos improrrogables para interponer aquéllas contra los cupos de consumos, sal y alcoholes fijados á los pueblos, son los que determina dicha Real orden, ó sea para cada uno de los ejercicios de 1888-89 y 1889-90, el de un mes, contado desde el día que aparezca inserta en el BOLETIN de esa provincia la preinserta Real orden, y para el corriente de 1890-91 y sucesivos, durante todo el año económico para que fueren señalados los cupos; pasados dichos términos no se admitirá ninguna reclamación.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, y con objeto de que las Corporaciones municipales puedan hacer uso de sus derechos en los plazos consignados y que son improrrogables.

Madrid 22 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

## Aranjuez

Aprobado por la Corporación municipal de mi presidencia y autorizado por el Gobierno civil de esta provincia el proyecto relativo á la construcción de un Mercado público en la plaza de este Real Sitio, y previa declaración de urgencia, se ha acordado anunciar segunda subasta para la realización de este servicio el día 8 de Julio próximo, y hora de las tres de su tarde, la cual tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en esta localidad, presidida por mi autoridad, en el salón de sesiones de la casa Consistorial, con sujeción á los planos, presupuesto, condiciones facultativas y económicas, los cuales se hallarán

de manifiesto en el expresado Ministerio y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y para conocimiento del público se inserta á continuación el respectivo pliego de condiciones bajo las que ha de tener lugar la mencionada subasta.

Aranjuez 12 de Junio de 1891.—Joaquín Gullón.

## Pliego de condiciones económicas

1.ª El objeto del contrato es la construcción de un Mercado en la plaza pública de este Real Sitio, con arreglo al proyecto y condiciones facultativas aprobado por la superioridad.

2.ª Se efectuarán dos subastas simultáneas, una en Madrid y otra en el Real Sitio, el día, hora y lugar que previamente señalen los anuncios con sujeción á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de obras provinciales y municipales.

3.ª Podrán tomar parte en la subasta todos aquellos licitadores á quienes no les corresponda ninguna de las circunstancias consignadas en el art. 11 del mencionado Real decreto.

4.ª El tipo señalado para la construcción del Mercado es el de *ciento setenta y seis mil ciento siete pesetas veinte céntimos*, que es la suma que resulta de la aplicación de la serie general de precios á las construcciones proyectadas con el estorpe por ciento para gastos imprevistos, Dirección, Administración y beneficio industrial.

5.ª Se entenderán como mejoras á la subasta las que se dirijan á modificar la serie general de precios que han servido de base para la valoración del proyecto, bien á todos en general ó alguno de ellos, expresándose en la proposición la unidad por 100 que se pretende mejorar.

La modificación que se hiciere en la subasta, y de conformidad á lo prevenido en la condición letra C de las generales facultativas, constituirá una nueva serie general de precios de todo coste que servirá al justiprecio y valoración de la obra ejecutada, á la que se aumentará el 14 por 100 por imprevistos, Dirección y Administración y beneficio industrial.

6.ª Para tomar parte en la subasta es necesario depositar previamente la cantidad de 8.805 pesetas 36 céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo prefijado en la condición 4.ª de este pliego.

7.ª Los depósitos provisionales deberán hacerse en la Depositaria municipal de esta Corporación ó en la de la Caja general de Depósitos, en la forma que determina el art. 14 de dicho Real decreto, y podrán hacerse en metálico ó en efectos públicos, pero con sujeción á las reglas que establece el art. 13 del mismo.

8.ª Las personas que deseen tomar parte en la subasta, al hacer el depósito provisional á que se refiere la condición sexta, se entenderán manifiestan hallarse perfectamente enteradas, así de la parte facultativa como de la económica, presupuestos y planos correspondientes que comprende esta subasta.

9.ª Las proposiciones se extenderán en papel del sello 10.º, ajustadas estrictamente al modelo que se acompaña, y se presentarán en pliegos cerrados, conteniendo además de este documento, la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite tener hecho el depósito provisional.

10. En el día, hora y sitio designado en los anuncios, se constituirán las res-

pectivas mesas, dándose lectura al art. 16 del repetido Real decreto, al anuncio de la subasta y pliego de condiciones, y en seguida el Presidente declarará abierta la licitación por el plazo de media hora, en la que presentarán los licitadores los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas que recibirá el Presidente y dará á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, dejándolo sobre la mesa á la vista del público, pudiendo los interesados dentro del plazo de esa media hora, pedir las esplicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna; una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún concepto.

11. Cinco minutos antes de espirar el plazo de la media hora á que se refiere la condición anterior, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora lo declarará terminado.

12. Transcurrida la expresada media hora se abrirán los pliegos de proposición en la forma prevenida en las reglas 8.ª, 9.ª y 10.ª del art. 16 del referido Real decreto, y se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

13. Caso de haber dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá una licitación verbal entre los autores de estas durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales, el señor Presidente lo declarará terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

14. Hecha la adjudicación provisional el Sr. Presidente devolverá las cédulas personales á todos los licitadores tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y se unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado deshechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósitos correspondientes, entendiéndose que renuncian con este á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

15. El acto del remate se extenderá en la forma y con los requisitos que determina la regla 13 del referido art. 16.

16. En el caso de que en la doble subasta resultara hecho el remate provisional á dos proposiciones igualmente ventajosas, esta Corporación citará á nueva licitación en un plazo que no baje de diez días ni exceda de quince, señalando día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará en la forma prevista en el art. 18 del mencionado Real decreto.

17. Dentro de los cinco días siguientes á la celebración de la subasta, ó al de la licitación abierta de que trata la condición anterior, podrán acudir ante esta Corporación municipal y por medio de escrito todos los licitadores cuyas propo-

siones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado por tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean deben resolverse respecto á la adjudicación definitiva y esta Corporación, transcurrido dicho plazo, resolverá lo que estime procedente, en los términos que previene el artículo 20 del repetido Real decreto.

18. Acordada la adjudicación definitiva, por el Ayuntamiento se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días, aumente el depósito provisional hasta la suma de 17.610'20 pesetas, y en concepto de fianza definitiva; cuyo justificante presentará en dicho plazo para ser unido al expediente respectivo. Si aquél correspondiera al subastante en Madrid, constituirá la fianza definitiva en totalidad y en metálico en esta Depositaria municipal.

19. Cumplidos estos requisitos se citará al rematante para que en el día que se le señale concurre a otorgar la correspondiente escritura.

20. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en la forma expresada, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, dentro de los cinco días siguientes al plazo prefijado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante y á los efectos contenidos en el artículo 23 del repetido Real decreto.

21. El rematante podrá ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del contrato, después que la subasta sea sancionada por la Corporación municipal y por lo tanto adjudicado definitivamente el remate; pero la cesión ó transferencia no revestirá validez legal alguna sin que á ella asienta el Ayuntamiento, después que se justifique que la persona propuesta en sustitución al rematante reúne las condiciones y presta las garantías exigidas á aquél. La subrogación y cesión de los derechos del rematante podrá hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura, y después sólo podrá hacerse por medio de otra escritura pública.

22. El contratista dará principio á las obras á los diez días siguientes al en que se otorgue la correspondiente escritura, desde cuya fecha comenzará á contarse el plazo de los ocho meses dentro del cual deberán quedar terminadas, sino obtuviere prórroga por causas justificadas en previo expediente instruido en el que conste el acuerdo que para tal objeto tome la Corporación municipal.

23. Para su inauguración y replanteo el Ayuntamiento dispondrá que el recinto en donde ha de construirse el Mercado quede expedito en cuanto al efecto sea necesario, concurriendo á aquél acto el contratista, su Director facultativo, el Arquitecto municipal y los individuos de la Corporación que designe el Ayuntamiento, de cuya diligencia se extenderá la oportuna acta que se unirá al expediente de contrato á los efectos ulteriores que correspondan.

24. Durante la ejecución de las obras el contratista se subordinará al proyecto facultativo que sirve de base á las mismas, y á las instrucciones que en consonancia con las cláusulas facultativas reciba del Arquitecto municipal, pudiendo intervenir en las referidas obras y actos administrativos que con ellas se relacionen, la

Comisión que de su seno designe el Ayuntamiento, y no será admitida al contratista innovación alguna sin que previamente se autorice por acuerdo expreso de la Corporación municipal.

25. La suspensión total de los trabajos por más tiempo que de quince días antes de la entrega provisional de la obra, facultada al Ayuntamiento para imponer al contratista la multa de 25 pesetas diarias, que serán deducidas de la fianza ó de la suma que por el plazo más inmediato haya de abonarseles.

Si por fuerza mayor, ú otra causa independiente de la voluntad del contratista, se dificultase la prosecución de los trabajos ú originase que estos se terminen oportunamente, deberá exponerlo por escrito á la Corporación municipal, la que podrá otorgar una prórroga proporcionada sin que contra el acuerdo se dé recurso alguno.

26. El contratista tendrá al frente de las obras un facultativo con la aptitud, capacidad é inteligencia necesaria para dirigir los trabajos y ejecutar las obras con estricta sujeción al proyecto, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1863.

27. El rematante pagará á sus operarios semanalmente, ó por lo menos, cada quince días; si no lo hiciere, se descontará su importe de las certificaciones parciales de obras, y en caso necesario, de la fianza. Lo mismo hará respecto á los materiales empleados en la obra.

Tampoco tendrá derecho á reclamar aumento en los precios fijados en los cuadros que acompañan al presupuesto facultativo, por error ú omisión ó por variar el precio de los jornales y materiales, durante el plazo de ejecución de obras.

28. El referido contratista ó representante, debidamente autorizado, deberá residir en este Real Sitio durante la realización de las obras hasta su recepción para hacerle las notificaciones que procedan, y por ausencia de éste al Director facultativo, ó en su defecto se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las que tendrán igual validez legal que si se hicieran al mismo rematante.

En caso de muerte de éste quedará rescindido el contrato si sus herederos no ofrecen, dentro de los treinta días siguientes á su fallecimiento, llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el contrato, cuyo ofrecimiento podrá admitir ó desecharse la Corporación Municipal, sin que en este último caso tengan dichos herederos más derechos que á la valoración y reconocimiento de la obra ejecutada, previa tasación por peritos nombrados, uno por cada parte y otro por el Sr. Gobernador caso de discordia.

29. La Corporación municipal podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación, en la forma que determina el art. 29 del mencionado Real decreto.

30. El rematante sólo podrá pedir la rescisión por faltar la Corporación al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ello, de conformidad también á lo dispuesto en el art. 30 de dicho Real decreto.

31. En todos los casos en que la Corporación acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar, hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar

en vigor, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

32. Las dudas é incidentes que puedan ocurrir con motivo de este contrato, y no se hallen previstas en sus condiciones, se resolverán entre la Corporación y el contratista de conformidad á las disposiciones legales vigentes, siempre que no se opongan á las presentes condiciones que constituyen la ley del contrato.

33. El conocimiento de las cuestiones que se susciten con motivo de este contrato se someterán á los Tribunales administrativos á quienes corresponda su resolución con arreglo á las leyes.

34. Dicho contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

35. Es obligación del contratista el pago de los anuncios, las actas notariales de los remates, la escritura del contrato con la copia autorizada que ha de entregar á la Corporación, el reintegro del expediente con arreglo á lo que corresponda, según previene la ley del Timbre, y todos los demás gastos que se originen por consecuencia de este contrato.

36. El Ayuntamiento se obliga á satisfacer con cargo á los fondos Municipales, consignándolo expresamente en los respectivos presupuestos ordinarios, el importe de este contrato en la forma siguiente:

El primer plazo de 20.000 pesetas, consignadas en el actual presupuesto municipal, lo recibirá el contratista á los tres meses de empezadas las obras, siempre que de la certificación de liquidación parcial expedida por la Dirección facultativa, se acredite tener ejecutadas obras que representen el valor de aquella cantidad.

El segundo plazo de 20.000 pesetas, que se consignan en el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1891 á 1892, lo recibirá el contratista á los seis meses de empezadas las obras, después de acreditar por las certificaciones parciales del Director facultativo que tiene ejecutadas obras suficientes para cubrir dicha cantidad.

El tercer plazo de 27.221,44 pesetas, que con aprobación de la Junta municipal se ha de consignar en este presupuesto ordinario de 1892 á 1893, lo recibirá el contratista después de certificada la recepción provisional y en el octavo mes del expresado ejercicio económico.

El cuarto plazo, que se consignará en la propia forma, importante 27.221 pesetas 44 céntimos, lo recibirá el contratista después de hecha la recepción definitiva, en el octavo mes del ejercicio económico de 1893 á 1894.

El quinto plazo, de igual cantidad que el anterior, al octavo mes del ejercicio económico de 1894 á 1895.

El sexto, de igual cantidad, en el octavo mes del ejercicio económico de 1895 á 1896.

El séptimo, de igual cantidad, en el octavo mes del ejercicio económico de 1896 á 1897.

Desde el día en que se verifique la recepción definitiva de las obras, devengarán un interés de 4 por 100 anual de las cantidades que se aplazan hasta hacer efectivo el importe de la obra con arreglo al remate.

El contratista recibirá con cada uno de los plazos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo el interés que del capital de

esos mismos plazos hubiera devengado.

37. Si por consecuencia de las modificaciones que el contratista hiciere en el acto de la subasta, resultare que el importe de las obras no llega á la suma de 176.107 pesetas 20 céntimos, la cantidad que se obtuviera como mejora en dicha subasta, se dividirá en dos partes iguales que se deducirán en el sexto y séptimo plazos de los que se mencionan en la condición anterior.

38. La fianza definitiva se devolverá al contratista después de verificada la recepción provisional, quedando los plazos pendientes de pago á responder de las responsabilidades que pudiera contraer el rematante.

39. Tan pronto como queden terminadas las obras y hecha la recepción provisional, el Ayuntamiento dispondrá desde luego la utilización del Mercado en la forma que estime conveniente, sin que por ello quede relevado el contratista de las responsabilidades que se refieren á la conservación y reparación de las obras ejecutadas durante el plazo que medie hasta su recepción definitiva.

#### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., domiciliado en la calle de..., que reúne las circunstancias exigidas por la ley para contratar servicios públicos, enterado perfectamente de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas de las obras de construcción de un Mercado público en la plaza del Real Sitio de Aranjuez, se obliga á realizar dichas obras, con estricta sujeción al proyecto, y aceptando todas sus condiciones con la modificación de un..... por 100 á todos (ó á los que sean) los precios determinados en la serie general que ha servido de base para la formación del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Hoyo de Manzanares

Practicado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, correspondiente al próximo año económico de 1891 á 1892, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, en el bien entendido que pasado dicho término sin verificarlo, no serán después atendidas las que se presenten.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y que no se alegue ignorancia.

Hoyo de Manzanares á 21 de Junio de 1891.—El Alcalde, Isidro García.

#### Los Santos de la Humosa

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria de esta localidad, formado para el próximo año económico de 1891 á 1892, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan enterarse dentro del periodo indicado y aducir las reclamaciones que crean les asiste; en la inteligencia que transcurrido que sea no se admitirán las que se produzcan.

Los Santos de la Humosa 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, Martín Plaza.

#### Miraflores de la Sierra

Se hallan concluidas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días las cuentas municipales de esta localidad referen-

tes al año económico de 1888 á 1889 y las de 1889 á 1890, para que durante dicho término pueda enterarse la persona que tenga por conveniente y hacer las reclamaciones que crea justas; bajo el concepto que pasado sin verificarlo no serán atendidas.

Miraflores de la Sierra 19 de Junio de 1891.—El Alcalde, P. O., Antonio Ramirez.—El Secretario, Rufino Osate.

#### Navalafuente

El repartimiento de la contribución territorial y recargo municipal al mismo de este pueblo para el año económico de 1891-92, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, pues transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia al público para que se puedan enterar los contribuyentes y teratenientes.

Navalafuente á 20 Junio de 1891.—El Alcalde, Santiago Hernando.

#### Nuevo Baztán

Formado por este Ayuntamiento el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días para conocimiento de los interesados y oír las reclamaciones que pudieran producir.

Nuevo Baztán 23 Junio de 1891.—El Alcalde, P. O., Baldomero Heras, Secretario interino.

#### San Fernando de Jarama

Terminado el repartimiento de territorial para el año de 1891-92, se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones, entendiéndose que éstas han de ser por error de cuota.

San Fernando de Jarama 23 de Junio de 1891.—El Alcalde, José García.

#### San Lorenzo

El reparto de la contribución de este Real Sitio para el año económico de 1891-1892 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, para oír reclamaciones.

San Lorenzo 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, Claro Rodríguez Arca.

#### Santorcaz

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento individual de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1891 al 92 con el fin de oír reclamaciones; pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Santorcaz 20 de Junio de 1891.—P. O., Cipriano García.

#### Serranillos

El repartimiento individual de la contribución territorial, correspondiente á esta villa y año económico de 1891 á 1892, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de la misma, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de dicha Corporación para oír de agravios.

Lo que se hace saber á los efectos legales por medio del presente anuncio.

Serranillos 18 de Junio de 1891.—El Alcalde, Florencio Fernández.

#### Tielmes

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1891 á 92 se halla terminado y expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tielmes 21 de Junio de 1891.—El Alcalde, Pablo del Pezo.

#### Torrejón de la Calzada

Se venden los pastos de rastrojera de este término municipal.

Lo que se anuncia al público para que la persona que quiera tomar parte en la misma se presente en esta Alcaldía antes del día 30 del actual.

Torrejón de la Calzada 23 de Junio de 1891.—El Alcalde, Cirilo Herrero.

#### Torrelodones

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito para el año económico de 1891-92 formado por el Ayuntamiento y Junta pericial, se halla expuesto al público en Secretaría por término de ocho días para las reclamaciones legales que se presenten.

Torrelodones Junio 19 de 1891.—El Alcalde, Sabas Urosa.

#### Valdaracete

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de esta villa para el año económico de 1891 á 92, se tiene formado y de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de oír reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Carabaña, Villarejo, Fuentidueña y Estremera se servirán dar al BOLETÍN que se publique este anuncio la mayor publicidad en sus respectivas localidades.

Valdaracete á 22 Junio de 1891.—El Alcalde, Valentín Monjas.

#### Valdelaguna

El repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, formado para el año económico de 1891 á 92, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas; pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo, no se admitirá ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Belmonte de Tajo, Colmenar de Oreja, Chinchón, Morata, Perales de Tajuña y Villarejo de Salvanés, se sirvan dar á este anuncio la mayor publicidad en sus respectivas localidades.

Valdelaguna 21 de Junio de 1891.—El Alcalde, Vicente López.

#### Villamanta

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1891 á 92, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Madrid, Navalcarnero y Villanueva de Perales, Villamantilla y Aldea del Fresno den la correspondiente publicidad al presente anuncio.

Villamanta 19 de Junio de 1891.—El Alcalde, P. O., Galo Gómez, Secretario.

#### Villanueva de la Cañada

Se halla terminado y expuesto al público por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial de este distrito y período económico de 1891 á 1892, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que les convengan siendo admisibles.

Villanueva de la Cañada Junio 23 de 1891.—El Alcalde, Justo Serrano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Agustín García Gómez, Comandante de Infantería y Juez instructor de causas de la Capitanía general de este distrito, habitante en la calle de la Cava Baja, núm. 7, piso segundo, derecha.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero de Manuel Zamorano Díaz, soldado que fué del Batallón Movilizados de Matanzas, y cuyo paradero se ignora, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y requiero en nombre de la ley, y suplico de mí parte, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya media filiación es adjunta, y si fuese habido lo pondrán á disposición de esta Fiscalía.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y en la del interesado.

En Madrid á 13 de Junio de 1891.—El Juez instructor, Agustín García.—Ante mí, el Secretario, Antonio Simón Martínez.

### Juzgados de primera instancia

#### SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, se llama por segunda vez y término de veinte días á los que se crean con derecho á heredar á Doña Josefa Magallón y Moreno, natural de Burdeos, hija de D. José María y Doña Catalina, de estado soltera, que falleció abintestato en esta Corte el 28 de Agosto próximo pasado, para que comparezcan á ejercitarlo en forma; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose presente que han comparecido con el indicado fin y en concepto de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, como hijos de hermanos, D. Joaquín, Doña María del Pilar, D. José María y Doña Josefa Magallón y Campuzano y D. José María Veléz Andraño y Magallón.

Madrid 24 de Junio de 1891.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, Vicente García.

### Juzgados municipales

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Catalina Martín Gómez, soltera, de diez y nueve años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Junio 1891.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Petra Lorenzo Santa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1891.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Aquilino Martín Garcés, Antonio García González y Emilio Candía González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena que les fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1891.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

#### ALAMEDA DEL VALLE

De las eras de este pueblo, y de la propiedad de Anselmo García, vecino del mismo, en la noche del... de los corrientes, ha desaparecido una pollina con las señas siguientes:

Como de 14 años de edad, pelo pardo con inclinación á blanco, herrada de las cuatro extremidades y rozada por las ancas.

La persona en cuyo poder se hallare se servirá avisar á dicho dueño.

Alameda del Valle 20 de Junio de 1891.—El Juez municipal, Félix Barrocal.

#### VILLAVERDE

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal; se anuncia al público llamando aspirantes por término de 15 días, á contar desde la fecha que sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL.

Los que deseen obtener dicho cargo pueden dirigir sus solicitudes á este Juzgado con los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del mismo, así como también los necesarios para acreditar que reúnen las circunstancias que previene el art. 13 del reglamento del 10 de Abril de 1871.

Villaverde de Madrid á 19 de Junio de 1891.—El Juez municipal, Román Gallago.

## ANUNCIOS

Compañía Pizarrera de Villar del Rey  
No habiéndose presentado suficiente número de acciones para la celebración de la junta general ordinaria anunciada para el 14 del corriente, se convoca nuevamente á los señores accionistas para el 19 de Julio próximo, á la misma hora y sitio designado.

Los depósitos de acciones se admiten en la Tesorería hasta las cuatro de la tarde del día 17.

Madrid 27 de Junio de 1891.—El Presidente, P. P. Ayuso.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio